Comedidamente les informo que el día 09 de mayo de 2025, asistí en representación de la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** a la audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T.S.S. ante el Juzgado Trece laboral del Circuito de Bogotá, la cual se desarrolló de manera virtual, dentro del proceso descrito en el asunto.

**ETAPAS SURTIDAS:**

1. Verificación de las partes
   1. Se me reconoce personería
2. Práctica de pruebas
   1. Interrogatorio de parte de Camila Marcel Restrepo (únicamente se practicó esta prueba)
   2. la parte demandante desistió del interrogatorio a OPTIMIZAR SERIVICOS TEMPORALES
   3. la parte demandante desistió del interrogatorio a Temporales uno S.A.
3. Alegatos, se manifestó lo siguiente:

**INEXTISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE OPTIMIZAR SERIVICOS TEMPORALES Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO (en adelante FNA) DE REALIZAR ALGÚN PAGO AL NO CONFIGURARSE UNA RELACIÓN ENCUBIERTA**

Lo cierto es que no quedó probado la existencia de una relación laboral subordinada entre la aquí demandante y el FNA, teniendo presente que no se cumple los elementos del art 23 C.S.T, sobre todo la falta de subordinación; asimismo, no se probó que la demandante ejerciera algún cargo de planta, pues, nunca aportó acto administrativo en donde se evidencie claramente la creación de dicho puesto, funciones, y medio de prueba que acredite que la actora realizara exactamente las mismas funciones. Tampoco existen testigos en este proceso que permitan evidenciar los elementos de un contrato de trabajo, y las funciones que la actora dice que realizó.

Aunado a esto, no basta con la simple narración de la parte actora para que se configure un contrato realidad, y según el interrogatorio de parte, la propia demandante confiesa que las personas las cuales denominaba coordinadores, y de quien recibía ordenes no hacían parte del FNA, asimismo, que el proceso de contratación, pagos, entre otras cosas la realizó las empresas temporales, no FNA. Tampoco probó el uso de uniformes del FNA o elementos de trabajo por parte del Fondo, entre otras cosas.

Por tanto, nunca existió una relación laboral subordinada entre FNA y la actora, es así, que no es procedente las pretensiones de la demanda, ante la carencia probatoria

**NO SE PROBÓ LA MALA FE DEL ASEGURADO O FNA PARA LA PROCEDENCIA DE CUALQUIER TIPO DE SANCIÓN MORATORIA**

Se debe tener de presente que, para la procedencia de las sanciones moratorias, se deberá evaluar la conducta del empleador, y evidenciar una mala fe, la cual en el presente caso no existió. Lo primero que podemos evaluar es que la parte actora jamás colocó o puso en conocimiento al empleador de la existencia de una indebida liquidación, de hecho, las peticiones aportadas buscaban agotar el requisito procesal de realizar una reclamación al ente administrativo para acceder a la administración de justicia conforme al art 6 CPL, pero realmente no se evidencia que la parte actora haya manifestado estar inconforme con su liquidación de acreencias devengadas durante los diversos contratos; asimismo,  no se aprecia que este haya manifestado algún tipo de inconformidad salarial mientras estuvo vinculada con OPTIMIZAR.

Además, se debe dejar de presente que esta empresa se encontraba en reorganización, por ende, cualquier pago debía realizarlo de acorde al proceso de reorganización empresarial, y los pagos los realiza conforme a la agenda aprobada en dicho proceso, es así, que resulta a todas luces desproporcional, que la entidad demandada sea condenada a pagar cualquier tipo de sanción moratoria, cuando, nunca se le manifestó previó a esta demanda alguna inconformidad laboral. Y en caso de que esta tesis no sea acogida, se deberán respetar los límites temporales de cualquier sanción conforme a la normatividad laboral., no obstante, se reitera, en el presente asunto no se evidencia mala fe alguna

**NO EXISTIÓ DESPIDO INJUSTIFICADO**

Se debe tener presente que en los contratos que la actora firmó estaba establecido un plazo determinado, por lo que su desvinculación se dio al cumplirse dicho termino.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe. Lo cual en este caso, nunca se probó la existencia de una mala fe, reiterando que la actora nunca manifestó alguna inconformidad a su empleador mientras estuvo su vínculo laboral vigente, y su desvinculación de debía a la finalización del plazo establecido en el contrato.

**COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante

**FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El llamamiento en garantía lo realizó el FNA, quien no estaba legitimado en la causa por activa para realizarlo, al respecto el art 64.C.G.P señala lo siguiente:

Art 64 cgp “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”

Por ende, debe quedar claro en la sentencia que el FNA no estaba legitimado por activa para llamar a mi representada, teniendo presente que no es tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro; por ende, la relación entre mi representada y este es nula, dado quien podía ejercer la acción derivada del contrato de seguros es OPTIMIZAR SERIVICOS TEMPORALES, lo cual no hizo

**FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Por ende, el contrato de seguro en ningún momento amparó los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se produzcan producto de una relación encubierta entre FNA y la aquí demandante, y en caso de declararse, no le corresponde a la aseguradora realizar pagó alguno

**INEXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se debe tener presente que en el asunto en marras, no se cumplió el objeto del contrato de seguro, teniendo presente que la actora manifestó que efectivamente se realizaron los pagos por parte de  OPTIMIZAR SERIVICOS TEMPORALES, por ende, en ningún momento existió alguna inconformidad con la liquidación salarial realizada por el asegurado, dado que no se puede confundir la voluntad de la demandante que se declare una relación laboral encubierta con el ente administrativo a que realmente OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES haya incumplido sus obligaciones salariales, prestacionales entre otras

**CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo en cumplimiento del artículo 1058 del código

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior

**COEXISTENCIA DEL SEGURO**

En atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por mi representada.

Finalmente se debe, en un remotísimo evento que sea condenada mi representada, considerar la reducción por compensaciones, que no se puede exceder el límite del valor asegurado, la disponibilidad de este, y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro

1. **Se reprograma para el 03 de julio 2025 a las 11 am, se dictará sentencia ese día**

Link expediente [[](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato13_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3zKlxwNONIkAFAtAHtHjMBCJASGUmfyhh8BPYORJGiFw?e=2jxfHv)2016-415 CAMILA MARCELA RESTREPO REYES contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato13_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3zKlxwNONIkAFAtAHtHjMBCJASGUmfyhh8BPYORJGiFw?e=2jxfHv)

**Nota: tener en cuenta que este documento es una referencia de lo que se dijo en la audiencia, no es una transcripción literal.**

**CAMILA MARCEL RESTREPO (10:01 AM-10:19)**

¿Usted ha presentado otra demanda en otra parte del país?

No recuerda haberlo hecho en otro lugar

¿Cómo llegó al FNA?

Ella envió la HV, la llamaron del fondo y la contactaron de la empresa temporal, y ellos se encargaron de la vinculación, empezó en el año 2011, empezó a trabajar en la ciudad de Manizales

¿Qué temporales estuvo vinculada?

Con 2, Temporales 1ª, y optimizar

¿Siempre firmó contrato con ellas?

Dice que siempre con ellas, pero era remitida al FNA

¿Quién le realizaba los pagos de las acreencias?

Las temporales

¿Qué cargo desempañaba?

Comercial III

¿Estas empresas le quedaron adeudando dineros?

Ellos nunca pagaron horas extras, ni vacaciones, dice que nunca tuvo derecho a vacaciones, dice que nunca fue pagado por ellos

¿Qué le reconocieron?

Salarios, nunca hora extra. El cargo era de atención al público, manejaba un horario hasta las 5 y siempre salían más tarde porque el FNA se llenaba mucho

¿Ellos le reconocieron algún otro dinero?

Ninguno

¿Las aseguradoras le han reconocido dinero por algún concepto?

Ninguno

¿Estas labores siempre fueron constantes?

Dice que desde llegó siempre tuvo las mismas funciones. Hacia afiliaciones, retiros, traslados

¿Y esas funciones aumentaban o disminuían en algún momento?

Era constante

¿A usted la entrevista se la hizo el FNA o alguna temporal?

El FNA le hizo su entrevista, pero el proceso de contratación lo hizo con temporales uno A.

La forma previa fue con el FNA y el resto con la temporal

Ella inicio en julio de 2011, y salió en el 2015

¿Hubo alguna interrupción de la prestación de servicio?

No, nunca. No tuvo interrupción

¿Cuántos contratos tuvo?

Del 01 de julio hasta el 30 del 2014, temporales 1 a y de diciembre hasta abril con optimizar

¿Quién le daba ordenes e indicaciones?

FNA, las temporales nunca le dieron órdenes. Siempre fue el fondo

¿Usted necesito algún permiso?

Cree no recordar

¿Usted recibió algún llamado de atención?

Nunca

¿Quién supervisaba que usted ejercía como comercial III?

Fernando González, Francisco, ellos eran los coordinadores del punto. Primero Fernando, y luego, Francisco

¿Estos laboraban para el FNA o era otro empleador?

Era otro empleador

¿El pago de la seguridad social también se la realizaban?

Si

¿Le hicieron el pago de las liquidaciones?

Si. Siempre la liquidaban